

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 07 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003404, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1030-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de junio de 2017, notificado el 23 de junio de 2017, a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA** (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 09400480.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Los Cisnes MZ D, Lote 17 - Cooperativa San Pedro, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 36588.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 483-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2017 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 36588, en la visita de supervisión realizada con fecha 11 de enero de 2017 al Local de Venta, ubicado en la Calle Los Cisnes MZ D, Lote 17 - Cooperativa San Pedro, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, operado por la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, (en adelante, la Administrada) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que no cuenta con extintor con certificación UL y no se encuentra vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p>
2	Cuenta con instalaciones eléctricas (un foco y tomacorriente) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
3	Se verificó que no cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente emitida por la Planta Envasadora autorizada. (Lima Gas S.A.).	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR**

4	Se verificó que no cuenta con la abertura de ventilación mínimo de seis (6) m ² .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo deberán contar con abertura de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 kg. De almacenamiento de GLP. No se consideran para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
---	--	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 1030-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 21 de junio de 2017, notificado el 23 de junio de 2017, se comunicó a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 86°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como los artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; lo que configura infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.1, 2.4, 2.9, y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2017-3404 de fecha 04 de julio de 2017, presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 08 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1571-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2017-3404 de fecha 07 de diciembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1571-2017-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 11 de enero de 2017, en el

establecimiento ubicado en la Calle Los Cisnes MZ D, Lote 17 - Cooperativa San Pedro, del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante escrito de registro N° 2017-3404 de fecha 04 de julio de 2017, la Administrada sostiene que alquiló su local para la venta de gas a la **EMPRESA COMERCIAL DEA E.I.R.L.**, con RUC 20548328865, ubicada en el Sector 3, Gr. 25, Mz. F, Lote 1A, distrito de Villa el Salvador, representada por el señor Diego Eduardo Eusebio Ramirez, vía contrato notarial (adjunta copia del contrato), refiriendo que está realizando los trámites para que el mencionado señor sea el titular del Registro de Hidrocarburos.

Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-3404 de fecha 04 de julio de 2017, la Administrada reconoce sus responsabilidades respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, refiriendo que a la fecha se han levantado los incumplimientos imputados.

Adjuntó a su escrito de descargo: copia del contrato de arrendamiento del local de fecha 01 de febrero de 2017; copia de cuatro (04) registros fotográficos.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de enero del 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **35576-074-031213** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto a los **incumplimientos N°s 1, 2, 3 y 4**, consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el **11 de enero de 2017**, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; así como los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 36588; toda vez que, durante la referida visita se verificó que el establecimiento no acreditaba contar con un extintor con certificación UL, contaba con instalaciones eléctricas (un foco y tomacorriente) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP, no acreditaba contar con la póliza de seguros vigente y no contaba con la abertura de ventilación

mínimo de seis (6) m², lo cual se confirma con las vistas fotográficas que obran en el presente expediente.

En relación a lo señalado por la Administrada respecto de haber alquilado su establecimiento, corresponde precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, la titular del Registro de Hidrocarburos N° **35576-074-031213** es la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Asimismo, cabe precisar que de la evaluación realizada a los documentos presentados adjuntos al escrito de descargo y de lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025710-DSR de fecha 04 de diciembre de 2017, se verifica que la Administrada ha subsanado las infracciones detectadas, toda vez que, cuenta con un (01) extintor con certificación UL de marca AMEREX con capacidad de extinción certificada de 4A:80:B:C., con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente hasta el 05 de mayo de 2018, ha retirado las instalaciones eléctricas convencionales al interior del establecimiento y cuenta con área de ventilación permanente de 7.20 m², siendo las dimensiones de las rejillas, largo 3.00 m y alto 2.40 m.

En ese sentido, el Inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como criterio para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria de las infracciones N° **1, 2, 3 y 4**, realizada por la Administrada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se advierte de los registros fotográficos presentados. Al respecto, debe aplicarse un factor atenuante de -5%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (..).

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2017-3404 de fecha 07 de diciembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y antes de la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción³, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.1 del presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

³ Cabe precisar que el plazo para presentar los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador vencía el 11 de diciembre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se verificó que no cuenta con extintor con certificación UL y no se encuentra vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.13.1	Hasta 250 UIT. CI, RIE, STA, SDA, CB
2	Cuenta con instalaciones eléctricas (un foco y tomacorriente) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
3	El administrado no acredita contar con póliza de seguros vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	4.5	Hasta 700 UIT.
4	Se verificó que no cuenta con la abertura de ventilación mínimo de seis (6) m ² .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por los **incumplimientos Ns° 2, 3, 4, 5 y 6** acreditados en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que no cuenta con extintor con certificación UL y no se encuentra vigente. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08	0.08

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR**

3	<p>El administrado no acredita contar con póliza de seguros vigente.</p> <p>Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM</p>	4.5	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.</p>	<p>El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Sanción: 0.51 UIT</p>	0.51
4	<p>Se verificó que no cuenta con la abertura de ventilación mínimo de seis (6) m².</p> <p>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.9	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.</p>	<p>El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP.</p> <p>Sanción: 0.06*V 0.06 x 6 = 0.36</p> <p>V= Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación</p>	0.36 ⁶

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 2**, conforme al siguiente detalle:

A) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

⁶ El Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias establece que “(...) El monto de la multa podrá ser redondeado y expresado hasta en centésimas (...).”

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Se verificó que el establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con una (01) foco y un (01) tomacorrientes."

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 foco y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	242.84	071.55
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	233.50	242.84	071.55
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					143.10
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					100.17
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					107.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					347.63
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.37
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)¹⁰					0.36

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov . Banco Central de Reserva del Perú

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, *la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador*, respecto a los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4, corresponde aplicar a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
----	---------------------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	------------------------

¹⁰ Valor de la UIT para el año 2018

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 313-2018-OS/OR LIMA SUR

1	Se verificó que no cuenta con extintor con certificación UL y no se encuentra vigente.	2.13.1	0.08	SI	0.07¹¹
2	Cuenta con instalaciones eléctricas (un foco y tomacorriente) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.	2.4	0.36	SI	0.34
3	Se verificó que no cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente emitida por la Planta Envasadora autorizada. (Lima Gas S.A.).	4.5	0.51	SI	0.48
4	Se verificó que no cuenta con la abertura de ventilación mínimo de seis (6) m ² .	2.9	0.36	SI	0.34

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que no cuenta con extintor con certificación UL y no se encuentra vigente.	2.13.1	0.07	SI (30%)	0.04 ¹²
Cuenta con instalaciones eléctricas (un foco y tomacorriente) dentro del ambiente que almacena los cilindros de GLP.	2.4	0.34	SI (30%)	0.23
Se verificó que no cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente emitida por la Planta Envasadora autorizada. (Lima Gas S.A.).	4.5	0.48	SI (30%)	0.33
Se verificó que no cuenta con la abertura de ventilación mínimo de seis (6) m ² .	2.9	0.34	SI (30%)	0.23

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

¹¹ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

¹² El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000340401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000340402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, con una multa de treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000340403

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000340404

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica**

hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la señora **CARMEN ROSA CHINCHAY VEGA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur